

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 21 de diciembre del 2015, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 9862/LXXIV el cual contiene escrito signado por el C. Diputado. Federal Juan Manuel Cavazos Balderas, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en relación al acenso y descenso de pasajeros con discapacidad, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y niños.

ANTECEDENTES

Señala el promovente, que a medida de que las ciudades se desarrollan, el transporte urbano se convierte en un problema de creciente complejidad que se relaciona con los recursos infraestructurales, de operación y de equipo.

Refiere que Uno de los pasos más importantes que debe dar el sistema de transporte está en el garantizar su accesibilidad a cualquier persona, con independencia de sus características o situación física o psicológica, proporcionando las condiciones suficientes de seguridad, comodidad y eficiencia.

Apunta que la accesibilidad depende de las distancia y de la facilidad de desplazamiento desde el domicilio a la parada del autobús y desde ahí hasta

el final , incluyéndose la subida y la bajada , así como la planificación del conjunto itinerario y que por tanto, se puede decir que un autobús verdaderamente accesible es aquel que cumple estos criterios de accesibilidad en todas las etapas de la cadena de transporte. El promovente menciona que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales, considerando en este caso como vulnerables a diversos grupos de la población entre las que se encuentran las niñas, los niños. Las personas con discapacidad, las mujeres y los adultos mayores.

Aclara que en ese contexto , el artículo 35 fracción I y III de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad establece que las autoridades competentes deben impulsar programas que permitan la accesibilidad universal , seguridad , comodidad , calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación a las personas con discapacidad , así como garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades especificaciones técnicas , ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad.

Así mismo refiere que el artículo 35 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores claramente menciona que “La Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Publico de Nuevo León, elaborara la celebración de convenios de colaboración con los

concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las personas adultas mayores”. Por último, aclara que tanto la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad como ley de los derechos de las personas adultas mayores son claras en tener un numeral específico para explicar que ellos requieren sistemas de transporte adecuados a sus necesidades , por lo el contrario la Ley de transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León no cuenta con apartados que hablen sobre la accesibilidad del transporte público ni de las adecuaciones con las que el sistema debería contar para facilitar el abordaje a las unidades de transporte público para toda aquella persona que se le dificulte y que fue lo anterior que lo llevo a presenta la iniciativa en estudio.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso c) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las personas con discapacidad forman parte de las minorías que han sido históricamente discriminadas por su condición física, cognitiva, mental o sensorial; a dicho sector de la sociedad se les ha excluido de las oportunidades sociales, se les ha negado el ejercicio de sus derechos, y

desconociendo que hacen parte de la diversidad humana, no se les ha permitido vivir socialmente en condiciones de igualdad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial en el Informe Mundial sobre la Discapacidad de 2011, establecen que las personas con discapacidad tienen menor participación económica y ostentan tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. Estos resultados negativos son consecuencia de la discriminación a la que están sometidos, así como de las barreras que les niegan o dificultan el acceso a bienes y servicios que se consideran dados a la mayoría de la población, entre ellos, la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información.

En base a lo anterior, el Estado tiene una serie de obligaciones básicas concretas fijadas en la Constitución y sus leyes secundarias que a su vez constituyen el punto de partida para la protección legal, jurisprudencial y de política pública, entre otras: eliminar la discriminación removiendo las normas y prácticas excluyentes en función de la discapacidad; la implementación de acciones afirmativas para el logro de la igualdad material y la inclusión social; el desarrollo de una política de previsión, rehabilitación e inclusión a favor de las personas con discapacidad; la garantía especial de los derechos al trabajo y a la educación sin que ello implique la desatención de los demás derechos constitucionales de los cuales también son titulares.

Ahora bien, el transporte público urbano colectivo es un medio que debe permitir la garantía material de los derechos constitucionales de las personas

con discapacidad. Esta forma de transporte es un elemento determinante en las ciudades contemporáneas para garantizar el acceso y la materialización del derecho a la libertad de trasladarse, pero también de los derechos al trabajo, a la salud, a la educación, a la cultura, la recreación, el deporte, a la libertad individual, y en general a llevar una vida digna.

Ahora bien, es importante iniciar y transcribir lo estipulado por el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el cual al pie de la letra dice:

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

Se refiere lo anterior, ya que una vez analizada la propuesta planteada por el promovente podemos advertir que la misma ya se encuentra establecida en diversos ordenamientos jurídicos de nuestro Estado, aclarando que para llevar a cabo la propuesta planteada solo se necesita de la aplicación del Ejecutivo; como muestra de lo anterior tenemos los siguientes artículos.

La LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO, específicamente refiere lo siguiente:

Artículo 35.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

**EXP. 9862/LXXIV
COMISIÓN DE TRANSPORTE**

I. Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas en materia de discapacidad;

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales.

Así mismo, la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, es muy clara al establecer que en su artículo 18 que en la modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se deben de asentar los siguientes principios:

I. Movilidad Sustentable, estableciendo los siguientes lineamientos:

h) La Agencia, previo análisis de las opiniones expuestas por el Consejo, incorporará nuevas tecnologías para la facilitación de la movilidad de los grupos vulnerables, particularmente de las personas con discapacidad.

Por otra parte, hay que mencionar que en la referida ley se contempla como una obligación que se dé un trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, tal y como se puede observar en el numeral 39 de dicho ordenamiento jurídico que a continuación se describe:

Artículo 39. Los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros deberán:

XI.- Dar trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

En este mismo sentido, no hay que dejar pasar que desde el momento de su publicación en fecha 7 de enero del 2005 la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, contempla una serie de disposiciones en materia de transporte que cumplen con lo solicitado por el promovente, tal es el caso de los artículos 33, 34 y 35 los cuales establecen lo siguiente

Artículo 33.- La Administración Pública del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas que beneficien a las Personas Adultas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

Artículo 34.- Las Personas Adultas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 35.- La Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que la propuesta planteada por el promovente ya se encuentra establecida en diversos artículos de nuestro sistema normativo, es que los integrantes de la Comisión de Transporte de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, solicitan que se ponga a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se da por atendida la iniciativa de reforma que adiciona un artículo 26 Bis y que modifica los artículos 31 y 35 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, lo anterior de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE

DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

GARZA

DIP. VOCAL:

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ